

INTERLOCUTORIO No. 592

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SIMULACION CONTRATO DE COMPRAVENTA 1ª INSTANCIA

DEMANDANTE: WILSON ANIBAL CORREA VASQUEZ

DEMANDADOS: ELAINE MERCEDES CORREA VASQUEZ

NELSON CORREA VASQUEZ

VICTOR ENRIQUE ALVARADO VASQUEZ e

INDETERMINADOS

RAD. 76.109.40.3.001-2016-00100-00

Como quiera que dentro del presente proceso Verbal de Simulación de Contrato de Compraventa de primera instancia, se encuentra surtido el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Designense como Curador Ad Litem, a la doctora **LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ**, abogada en ejercicio, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, demandadas dentro de este asunto.

SEGUNDO. – La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales a la curadora Ad Litem, designada la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.-

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16556648bf7bf74e60c09ce35e4fdb3687595c6dfef8209e81c589db1b50d0b

Documento generado en 24/08/2021 04:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 593

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: YOEL MARTINEZ FLOREZ

RADICACION: 76.109.40.3.001-2021-00002-00

Como quiera que dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Designense como Curador Ad Litem, a la doctor **EDINSON ALEJANDRO MANCILLA RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, para que represente a la parte demandada dentro de este asunto.

SEGUNDO.- el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO.- FIJASE como gastos provisionales a la curadora Ad Litem, designada la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.-

CUARTO.- Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cfc87956a363e846aacfb8f13f27cbe79b085c19d6dbb344f370d7b025eb296

Documento generado en 24/08/2021 04:09:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 595

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA FAISURY GARIBELLO OSORIO
DEMANDADO: KHEVIN SLEYDHER CASTRO OSORIO

RADICACION: 76.109.40.3.001-2017-00210-00

Como quiera que dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Designense como Curador Ad Litem, a la doctora **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, abogada en ejercicio, para que represente a la parte demandada dentro de este asunto.

SEGUNDO.- La Designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO.- FIJASE como gastos provisionales a la curadora Ad Litem, designada la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.-

CUARTO.- Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71258885e4f0cdc33e77188b5bc382bd5283281c49a654ab7d497254d94b4e30

Documento generado en 24/08/2021 04:09:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 596

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOOPSERVILITORAL
DEMANDADO: JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR y
JOSE EBERTO CORTES RINCON

RADICACION: 76.109.40.3.001-2020-00097-00

Como quiera que dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Designese como Curador Ad Litem, a doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado en ejercicio, para que represente a la parte demandada dentro de este asunto.

SEGUNDO.- El Designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO.- FIJESE como gastos provisionales a la curadora Ad Litem, designada la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.-

CUARTO.- Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5149cd0d566a0b05df82f9f97d2b2a9812feb98fc08fa33b062194961988af90

Documento generado en 24/08/2021 04:09:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Igualmente le informo que las partes allegaron escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Buenaventura, agosto 24 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.597

EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO AGUILAR AGUAS

DDA: NOHELIA YEPES CALIMEÑO

RAD. 2020-00177-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada para este asunto, la cual se venció sin ser objetada por la parte ejecutada, pero en virtud del memorial presentado por la parte actora y coadyuvado por la demandada, donde manifiestan que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, con los depósitos judiciales existentes a favor del ejecutante, los cuales ascienden a la suma de \$ 5.343.408,00, el levantamiento de las medidas, a la vez que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, el despacho obviará esta etapa procesal y declarará terminado el presente asunto por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la pasiva y la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha a favor del ejecutante, los cuales ascienden a la suma de \$ 5.343.408,00 y el archivo del expediente, tal como lo solicitaron las partes, por haber llegado a un acuerdo de pago extraprocesal.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ENTRAR A CONSIDERAR la etapa procesal de aprobación o modificación de la liquidación del crédito por economía procesal y por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia antes referido, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

TERCERO.- ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO.- ORDENASE el pago de los depósitos judiciales existentes a la fecha para este asunto, al demandante GUSTAVO AGUILAR AGUAS, los cuales ascienden a la suma de \$ 5.343.408,00. Los que lleguen con posterioridad le serán entregados a la demandada o a quien autorice.

QUINTO.- Renunciada a notificación y ejecutoria de auto favorable.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee38cc9cc880c16bf69af593cc4e3113701953a2c632996cccf145f9892b5e0

Documento generado en 24/08/2021 04:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, sobre autorización de depósitos judiciales, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 24 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS. ALFONSO ANIBAL ALVAREZ Y OTROS
RAD. 2021-00001-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).-

El señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO representante legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, solicita al despacho que le sean autorizados los depósitos judiciales a la plataforma del Banco Agrario para que se efectúe el pago de estos por ventanilla.

Al respecto, tenemos que no es la etapa procesal para la entrega de dineros, como quiera que en el presente asunto, los demandados se encuentran sin notificar, lo que quiere decir, que no se ha trabado la Litis, en consecuencia no se despachará favorablemente su petición y se le insta al memorialista para que las etapas procesales subsiguientes, sean manejadas por su apoderado, quien tiene reconocida la respectiva personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f366ff92896084472cc96c4c1acd8a8919b28e37208d1a7b23a6eb65fd3fdab

Documento generado en 24/08/2021 04:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 598
Referencia: Ejecutivo singular de única instancia.
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Claudia Luz Angulo Rentería
Radicación: 76.109.40.03.001.2018.00084.00
Fecha: 24 de agosto de 2021

ASUNTO

Se allega recurso de reposición por parte del Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, apoderado judicial del señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, contra el auto 361 del 11 de mayo de 2021 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como argumento factual de su impugnación, expone el profesional del derecho que tanto el acta de conciliación expedida por el Juzgado como el acuerdo extraprocesal allegado por las partes tenían como fecha límite de la cancelación de la obligación el 30 de marzo de 2021, lo que conllevó a la suspensión del proceso hasta tal calenda.

No obstante, señala que la parte ejecutada incumplió el acuerdo anterior comoquiera que si bien es cierto el 25 de marzo de 2021 autorizó el pago de los depósitos judiciales que se encontraban pendientes en el Juzgado, lo cierto es que ello no hacía parte del acuerdo ni tampoco le fue notificado a su poderdante.

A más de lo anterior, también aduce que el último pago realizado por la pasiva litigiosa data del 31 de marzo de 2021 por el valor de OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000,00) situación que a su parecer incumple con la fecha límite acordada.

En razón a lo anterior, considera que *“Dar por sentado que la consignación del 31 de marzo y los títulos pagados el 14 de abril son hechos de cumplimiento de la*

parte demanda es igual a decir que la Demanda podría (sic) a ver pagado en las fechas y modos que le quedara más cómodo o que se ajustaran a su parecer y ello dejaría sin sentido el espíritu de la audiencia y el ánimo conciliatorio que hubo en la misma, toda vez que el contexto de Monto Pactado, Forma de pago y Tiempo estipulado se podrían violar por las partes a su parecer y ello sería improcedente.” – Ver folio 5 archivo 024-

Consecuente con lo anterior, solicita que se revoque el auto 361 del 11 de mayo de 2021 y se ordene continuar con el proceso conforme lo prescrito en el mandamiento de pago.

Delanteramente, el Juzgado considera que el medio impugnatorio presentado por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante tiene animo de prosperidad según los motivos que pasan a exponerse.

En primer lugar, ha de recordarse que el 16 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre los ciudadanos IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERÍA, en la cual según acta de la misma calenda se acordó el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00) los cuales serían cancelados con los títulos de depósito judicial existentes en el juzgado los cuales ascendían a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.864.597,00); al 18 de diciembre de 2020 con el pago de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00) y finalmente al 30 de marzo de 2021 la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.200.000,00), situación que conllevó a la suspensión del proceso.

Posteriormente, los ciudadanos IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA, de forma extraprocesal realizaron otro acuerdo de pago el cual no fue objeto de aprobación y desaprobación por el Despacho comoquiera que para la fecha en que lo arrimaron el proceso se encontraba suspendido, por lo que para efectos de la expedición del auto objeto de censura se tuvo en cuenta el acuerdo celebrado el 16 de diciembre de 2020.

Esclarecido lo anterior, entra esta Judicatura a desatar los dos puntos de inconformismo del apoderado judicial de la parte ejecutante con la providencia objeto de reposición.

El primero de ellos estriba en que considera el apoderado judicial de la parte demandante que el Juzgado no debió tener en cuenta la solicitud de la ciudadana CLAUDIA LUZ ANGULO, de autorización de pago de depósitos judiciales que se encontraren en el Juzgado al 25 de marzo de 2021,

No obstante, el Juzgado consideró que dicha solicitud era procedente en virtud de que tales dineros fueron depositados antes de la fecha de cumplimiento del acuerdo pago pactado entre las partes y que los mismos obraban como producto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excediere el salario mínimo legal vigente.

Ahora bien, es menester recalcar que si bien es cierto dichos títulos fueron entregados por este Juzgado al señor IVAN ALEXANDER TORRES ANGULO, también es cierto que, como ya se explicó tales dineros fueron autorizados para pago desde el 25 de marzo de 2021 por lo que la demora en la entrega no es una carga que deba sufrir la parte ejecutada comoquiera que ello adolece a cuestiones administrativas del Despacho.

En ese orden, desestima el Juzgado el argumento presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito impugnativo.

Situación distinta ocurre, con el segundo de los planteamientos expuestos por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, pues mírese que como lo dicho hasta aquí en varias oportunidades la fecha límite para la cancelación total de la obligación era el **30 de marzo de 2021**, sin embargo, el Juzgado equivocadamente tuvo por aceptado el último pago realizado por la ciudadana CLAUDIA LUZ ANGULO el **31 de marzo de 2021** por valor de OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000,00).

La anterior situación, evidentemente conlleva un incumplimiento del acuerdo realizado por los extremos litigiosos puesto que si bien es cierto al 30 de marzo se había cancelado casi la totalidad de la obligación, también lo es que la ciudadana ejecutada espero hasta el 31 de marzo de 2021 para realizar el último pago, tal como se mira a continuación



Tal acontecimiento, demuestra entonces que, si bien el acta de acuerdo de pago realizado por las partes en audiencia del 16 de diciembre de 2020 llenaba el requisito 4 de la Ley 640 de 2001, es decir, tenía la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento, también lo es que la ciudadana CLAUDIA LUZ ANGULO, excedió la fecha en que debía cancelar la totalidad acordada.

En virtud de lo expuesto en precedencia, considera el Juzgado que se abre paso el segundo argumento expuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, motivo por el cual considera el Juzgado que debe reponerse para revocar el auto 361 del 11 de mayo de 2021.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que la ciudadana CLAUDIA LUZ ANGULO, no propuso excepciones el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER PARA REVOCAR el auto 361 del 11 de mayo de 2021, por los motivos expuestos *ut supra*

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ciudadana CLAUDIA LUZ ANGULO por el valor indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO. EXHORTAR a las partes para que alleguen liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C. G. P., las que se tasarán en su debida oportunidad procesal. Liquídense por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576c7dfc8e45ca629354560f2d9543baac95fa34742be6e18ca3065d48b97b79

Documento generado en 24/08/2021 03:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 590
Referencia: Verbal de pago por consignación
Demandante: Harrison Cundumí Riascos
Demandado: Maribel Caicedo Mina
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00188.00
Fecha: 23 de agosto de 2021

ASUNTO

Se allega recurso de reposición por parte del Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 528 del 28 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO, apoderado del extremo demandado, contra el auto que admitió la demanda.

Señala como argumento factual de su suplica que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de este asunto fue propuesto de forma extemporánea comoquiera que, según su parecer dicho termino había fenecido el 5 de abril de 2021 a las 5:00 pm.

En consecuencia, considera que el Juzgado erró al atender la solicitud de reposición elevada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada dado que al estar ejecutoriada la providencia del 5 de abril de 2021 está ya era procesalmente inatendible.

Al respecto, se considera que tal pedimento no tiene lugar ni siquiera a ser estudiado por esta Judicatura, ello en virtud de lo que se expondrá a continuación.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición deberá interponerse verbalmente inmediatamente después de pronunciarse el auto cuando el mismo se emite en audiencia o **dentro de los tres**

(3) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de reparo

cuando este haya sido emitido fuera de audiencia.

Igualmente, refiere dicha normativa que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de otro recurso, salvo que se discutan puntos nuevos que no hubiesen sido decididos en el proveído anterior.

Al descender al caso concreto, se tiene entonces que el auto 528 del 28 de julio de 2021 fue notificado en estado 094 del 29 de julio de 2021, según se constata:

OB	FECHA	ESTADO	PROVIDENCIA
OB2	02-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB3	07-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB4	09-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB5	12-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB6	13-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB7	14-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB8	15-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB9	19-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB90	21-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB91	22-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB92	26-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB93	27-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB94	29-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
OB95	30-JULIO-2021	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA

Nota: Los autos que se encuentren en la lista, pero no aparezcan en el PDF de las providencias por encontrarse bajo reserva, deberán ser solicitadas directamente al juzgado por intermedio de uno de sus canales de comunicación dispuestos para atender a los usuarios de la justicia, tales como:
Correo electrónico: 01rmb@magistraturajudicial.org.co

SECRETARIA ESTADO No. 094-21

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION DE ESTADO, HOY 29 DE JULIO DE 2021, A LAS 09:00 A.M. (ART. 295 C.G.P.)

No	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CNO	RADICACION
1	VERBAL	HARRISON CLAUDIN	MARIBEL CARCEDO MORA	Jul. 2021	1ª	2020-00188-00
2	EJECUTIVO	JUAN CARLOS PLA GOMEZ		Jul. 2021	1ª	2021-00122-00
3	EJECUTIVO E.G.R	CONFENALCO VALLE DE LA GENTE	ROSA AURELIA CORTES CORTES	Jul. 2021	1ª	2020-00005-00
4	EJECUTIVO	WILMER ESCOBAR GARCIA	JOSE FABIAN GUERRERO MONTOYA	Jul. 2021	1ª	2021-00029-00
5	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JULIAN ANDRES GARCIA MONSALVO	Jul. 2021	1ª	ERRADA
6	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	WILBER QUIMONES GARCIA	Jul. 2021	1ª	
7	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	GILLESIMO CUADROS ORTIGOZA	Jul. 2021	1ª	2017-00036-00
8	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	PEDRO EJECEWLENIS	Jul. 2021	1ª	2019-00076-00
9	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	PEDRO ISABEL CARCEDO ARROYO	Jul. 2021	1ª	2019-00138-00
10	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPESEROPACIFICO	CARLOS EMILIO SAULA y EDGAR TORO	Jul. 2021	1ª	2020-00088-00

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario
Firmado Por:

Frente al auto anterior, apoderado judicial del extremo demandante presento recurso de reposición el 4 de agosto de 2021, véase:



Lo anterior, demuestra que de acuerdo a lo expuesto por el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, el demandante tenía hasta el 3 de agosto de 2021 para hacer dicho pronunciamiento, no obstante, aquel espero hasta el 4 de la misma calenda para remitir tal medio, situación que evidentemente lo hace extemporáneo.

Ahora bien, revisado el escrito impugnatorio advierte el Juzgado que tampoco se cumple con el presupuesto indicado en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, en el entendido que lo discutido por el profesional del derecho no versa sobre situaciones nuevas a las decididas en el auto 528 del 28 de julio de 2021, si no que obedece a situaciones que se hubiesen podido alegar en el término del traslado del recurso propuesto por el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO, lapso en el cual el interesado guardo silencio.

En ese orden, el Juzgado no tiene más camino que abstenerse de tramitar el recurso de reposición instaurado por el Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 528 del 28 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO, apoderado del extremo demandado.

De otro lado, en conjunto con el recurso de reposición, el Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO, en la calidad ya conocida dentro del presente asunto, arrima memorial solicitando que se declare sin valor ni efecto el auto del 9 de abril de 2021 el cual dejó sin efectos los oficios que comunicaban a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura la cancelación de gravamen hipotecario, teniendo como argumentos de que tanto su poderdante como el para aquel entonces, curador *ad litem* de la demandada habían renunciado a términos de ejecutoria de la sentencia No. 04 del 25 de marzo de 2021

En consecuencia, señala que, en virtud de lo anterior, el Juzgado no podía pronunciarse de la manera en que lo hizo y mucho menos podía entrar a dar trámite a una nulidad comoquiera que ya la sentencia se encontraba ejecutoriada.

Sobre dicho tópico, bien viene memorar al abogado memorialista que de acuerdo con lo expuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades pueden alegarse en cualquier momento antes de dictarse sentencia o con posterioridad si la nulidad ocurriere en ella, por lo que considera el Juzgado que el actuar procesal estuvo ajustado a los procedimientos establecidos por el legislador.

Ahora bien, no es recibo para esta Judicatura los argumentos expuestos por el actual apoderado judicial de parte demandante toda vez que el momento procesal oportuno que tenía para hacerlo feneció con el vencimiento del traslado de la solicitud de nulidad esgrimida por la demandada, lapso que finiquitó sin pronunciamiento alguno por parte del demandante.

En ese orden, el juzgado denegará la solicitud de declaratoria de dejar sin efecto el auto del 9 de abril de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se allegó la subsanación de la demanda corrigiendo los yerros indicados en el auto 528 del 28 de julio de 2021, esta Judicatura dispondrá su rechazo.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición interpuesto contra el auto auto 528 del 28 de julio de 2021 propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. – NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efecto el auto del 9 de abril de 2021 radicada por el apoderado judicial del extremo demandante por lo motivos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el señor HARRISON CUNDUMÍ contra la ciudadana MARIBEL CAICEDO MINA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de forma virtual no hace necesario devolver los documentos.

QUINTO. ORDENAR la devolución a la parte demandante del depósito judicial 469630000671302 del 17 de marzo de 2021 por valor de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.121.488,00)

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2234224a2292

8dafa944e50ee

d5f7a193373ac

41d445397d8f

59c870dc148cf

c

Documento generado en 24/08/2021 03:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://proces>

[ojudicial.ramaj](https://proces)

[udicial.gov.co/](https://proces)

FirmaElectroni

ca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 046

**EJECUTIVO – Primera Instancia (ACUMULADO)
Demandante: JHON HOMERO TORRES QUIÑONES
Demandado: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ
RAD. 76-109-40-03-001-2021-00104-00**

Notificada en debida forma la prenombrada demandada, por Estado 074 del 16 de junio de 2021, del auto mandamiento de pago librado en su contra, y precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, como también el término del emplazamiento en la plataforma tyba de los posibles acreedores, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenará allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor JHON HOMERO TORRES QUIÑONES, y en contra de SOLEDADA CASTILLO ALBORNOZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06a43cc5ecc3a77d78d8154992774989baf7ca3816233f4c04183a33b3c192**
Documento generado en 24/08/2021 03:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>